JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	760013110009-2022-00306-00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandantes:	FLOR ALBA MAYORGA CASTRO, SONIA MARYLIN ARBELÁEZ MAYORGA, JOSÉ RODRIGO ARBELAEZ MAYORGA, SILVIA PATRICIA ARBELÁEZ MAYORGA, CATHERINE MAYORGA SOTO y MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO
Causante:	LUIS ARMANDO MAYORGA CORTÉS
Decisión:	Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 3-Oct-2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias de la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído notificado en el estado No.107 del 3 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 3 de octubre de 2022, se accedió al decreto de la inscripción de la demanda sólo sobre uno de los predios relacionados en la demanda en la que figura el causante como propietario y se argumentó qué no se accedía a los otros, porqué estaban en cabeza de la cónyuge supérstite, por faltar el registro civil de matrimonio con el que se sustentara el pedimento.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

La apoderada de la parte demandante solicita se reponga la decisión tomada en el proveído atacado por cuanto considera que, lo manifestado por el Despacho no se atempera a lo militante en el expediente.

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, "*solicita la reposición del Auto Interlocutorio de la referencia respecto a la negativa de decretar la medida cautelar de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.50S-416817 y 50S-571970 de propiedad de la Sra. María Isabel González de Mayorga teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado en dicho Auto, con la subsanación de la demanda se aportó copia del registro civil de matrimonio que prueba su calidad de cónyuge supérstite del causante...*". Con base en lo anterior solicita sea revocado y, en su lugar, se decreten las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el estado No.107 del 3 de octubre de 2022, en el cual en lo pertinente se consideró: "*Al respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 50S-416817 y 50S-571970 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, habrá de abstenerse su decreto, dado que de acuerdo al folio de la oficina de registro adosado la titularidad no le asiste al causante, sino a la señora María Isabel González de Mayorga de quien si bien se informó correspondía a la cónyuge supérstite, de quien además que no se acreditó con la única prueba idónea tal condición, pues no se aportó el registro civil de matrimonio conforme al decreto 1260 de 1970 que prueba tal hecho, sino también porque aquella no se ha hecho partícipe en este liquidatario,*

desconociéndose entonces si la presunta comunidad de gananciales será aquí liquidada... (…) *Segundo. Abstenerse de decretar la medida cautelar, conforme a lo considerado*" ...

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por la impugnante, previa reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por la parte del apoderado del demandante reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su incordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino que los argumentos expuestos por la recurrente para derruir la providencia atacada, resultan claros, como quiera que el Despacho por error involuntario al apreciar la demandada, no se percató del aporte (A folio 8 de la subsanación) del registro civil de matrimonio entre el causante y la cónyuge supérstite.

5. Resulta prístino pues, que le asiste razón al recurrente, por lo que se accede sin dubitación alguna a reponer para revocar el auto que no accedió a decretar la inscripción de la demanda de los predios en cabeza de la cónyuge supérstite.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el proveído que fuera notificado en estado bajo el No.107 del 3 de octubre de 2022.

Segundo: Consecuente con lo anterior, decrétese la medida cautelar deprecada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 50S-416817 y 50S-571970 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Tercero: Realícese por Secretaría los oficios pertinentes dirigidos a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

*En estado N° **140** Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).*

Lorena Salazar González
Secretaria